



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00030-2025-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 28 de febrero de 2025

EXPEDIENTE N.° : PAS-00000368-2021.
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 01711-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (s) : INVERSIONES PRISCO S.A.C.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
INFRACCIÓN (es) : - Numeral 2 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 19.993 Unidades Impositivas Tributarias.

- Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 19.993 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso¹: Del recurso hidrobiológico derivado como harina de pescado residual.

- Suspensión²: de un total de 18 días de la licencia de operación de la planta de curado.

SUMILLA : *Se declara la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la resolución sancionadora, respecto a la responsabilidad administrativa por la infracción al numeral 2) del artículo 134 del RLGP; en consecuencia, ARCHIVAR el procedimiento sancionador en dicho extremo, y SUBSISTENTE lo demás.*
Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, CONFIRMAR la sanción correspondiente al numeral 3) del artículo 134 del RLGP, quedando agotada la vía administrativa.

¹ Mediante el artículo 3 de la Resolución Directoral n.° 1711-2024-PRODUCE/DS-PA, se declaró inejecutable la sanción de decomiso impuesta en el artículo 2.

² Mediante el artículo 4 de la Resolución Directoral n.° 1711-2024-PRODUCE/DS-PA, se declaró DISPONER la SUSPENSIÓN de un total de 18 días de la licencia de operación de la planta de curado de titularidad de INVERSIONES PRISCO S.A.C., en virtud a la aplicación del análisis de reincidencia establecido en el artículo 36° inciso 36.1 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, por la comisión de las infracciones establecidas en los numerales 2) y 3) del artículo 134° del RLGP.



VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PRISCO S.A.C.**, identificada con R.U.C n.° 20517834255, (en adelante **INVERSIONES PRISCO**), mediante escrito con el Registro n.° 00052660-2024 de fecha 10.07.2024, contra la Resolución Directoral n.° 01711-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.06.2024.

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- 1.1.** Mediante las Actas de Fiscalización PPPP n.° 11-AFIP-001339 y 001340 se deja constancia del operativo de control llevado a cabo por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción el día 22.12.2020, en la planta de procesamiento de producto pesquero de curado de propiedad de la empresa **INVERSIONES PRISCO**, donde se solicitó al representante de la referida planta la documentación correspondiente de los envíos de sus residuos de recursos hidrobiológicos generados los días 15.12.2020 y 18.12.2020. Asimismo, se solicitó al representante el Convenio de Abastecimiento de Descartes y Residuos de Recursos Hidrobiológicos y Hoja de Liquidación, presentando únicamente un contrato de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos entre la empresa **INVERSIONES PRISCO** y ALIMENCORP S.A.C. de fecha 20.07.2020.
- 1.2.** Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00167-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 19.12.2024, se declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.° 03410-2022-PRODUCE/DS-PA, que sancionó a **INVERSIONES PRISCO** por haber incurrido en la comisión de las infracciones a los numerales 2) y 3) del artículo 134 del RLGP; asimismo, declaró la caducidad y archivo del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3.** Posteriormente, con Resolución Directoral n.° 01711-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.06.2024³, se sancionó a la empresa **INVERSIONES PRISCO** por la comisión de las infracciones tipificadas en los numeral 2 y 3⁴ del artículo 134 del del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.4.** Mediante escrito con registro n.° 00052660-2024 de fecha 10.07.2024, la empresa **INVERSIONES PRISCO** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

³ Notificada a la empresa **INVERSIONES PRISCO** mediante las Cédulas de Notificación Personal n.° 00003792-2024-PRODUCE/DS-PA y n.° 00003793-2024-PRODUCE/DS los días 19.06.2024 y 18.06.2024 respectivamente.

⁴ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

2. No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

3. Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, **o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...).**



II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁶, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PRISCO** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. CUESTIÓN PREVIA

3.1. En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral n.º 01711-2024-PRODUCE/DS-PA, en el extremo de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134 del RLGP.

El CONAS, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

Conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, se podrá declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10⁷ de dicha norma, aun cuando tales actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

En el presente caso, a través de la Resolución Directoral n.º 01711-2024-PRODUCE/DS-PA se sancionó a **INVERSIONES PRISCO**, entre otro, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134 del RLGP, la cual tiene el siguiente tenor: “No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.

De la revisión del citado acto administrativo, se observa en el análisis efectuado por el órgano sancionador respecto de la configuración del tipo infractor del numeral 2), considera que dicha infracción se configura cuando se haya verificado la existencia de una norma en la cual se establezca la obligación de la administrada en contar con determinada información, asimismo que se establezca la facultad por parte de la administración para exigirla en la forma, modo y plazo oportuno; y finalmente, que dicha facultad se vea exteriorizada y materializada en la realidad.

Sobre el particular, a través de las Actas de Fiscalización PPPP n.º 11-AFIP-001339 y 001340 se deja constancia del operativo de control llevado a cabo por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción el día 22.12.2020, en la planta de procesamiento de producto pesquero de curado de propiedad de la empresa **INVERSIONES PRISCO**, donde

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

⁷ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.



se le solicitó al representante de la referida planta la documentación correspondiente de los envíos de sus residuos de recursos hidrobiológicos generados los días 15.12.2020 y 18.12.2020, mismos que se detallan a continuación:

Fecha	Guía de Remisión Remitente	Peso Guía	Peso Reporte	Reporte de Recepción	Destino
15/15/2020	210- N° 0005888	7,850.0 kg.	7850	11176	Mz. H1 Lote 03 los huertos de oro – San Hilarión – Distrito de Chilca – provincia de Cañete – departamento de Lima
15/12/2020	210- N° 0005889	6,710.0 kg.	6710	11177	
18/12/2020	210- N° 0005890	6,980.0 kg.	6980	11178	

Asimismo, se solicitó al representante de la planta, el Convenio de Abastecimiento de Descartes y Residuos de Recursos Hidrobiológicos y la Hoja de Liquidación. Sin embargo, presentó un contrato de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos entre la empresa **INVERSIONES PRISCO** y ALIMENCORP S.A.C. de fecha 20.07.2020.

En ese sentido, de la revisión y evaluación de la conducta desplegada por la empresa **INVERSIONES PRISCO**, se puede dar cuenta que, las misma no se encuadra en el supuesto para la tipificación de la infracción del numeral 2) del artículo 134 del RLGP.

Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral n.º 01711-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.06.2024, en el extremo del artículo 1, que estableció la responsabilidad administrativa de la empresa **INVERSIONES PRISCO** por la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134 del RLGP; por haber sido emitida vulnerando el principio de tipicidad⁸.

Cabe indicar que en el caso materia de análisis, la Dirección de Sanciones – PA dispuso también la **SUSPENSIÓN DE UN TOTAL DE 18 DÍAS DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN** de la planta de **CURADO** de titularidad de **INVERSIONES PRISCO S.A.C.**, ubicada en el Sector Tierras Planas o Llano Cultivable, Lote 33, altura km. 16 de la carretera Pisco – Paracas, Zona Industrial del distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, en virtud a la aplicación del análisis de reincidencia establecido en el artículo 36° inciso 36.1 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por la comisión de las infracciones establecidas en los **numerales 2) y 3)** del artículo 134° del del RLGP.

De esta manera, al verificarse el supuesto de reincidencia por la comisión de las infracciones establecidas en los numerales 2) y 3) del artículo 134° del del RLGP, se dispuso la suspensión de un total de 9 días por cada una de las referidas infracciones, haciendo un total de 18 días de suspensión de la licencia de operación.

⁸ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.



En ese sentido, al declararse la nulidad de oficio respecto a la responsabilidad administrativa de la empresa **INVERSIONES PRISCO** por la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134 del RLGP, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio del artículo 4 de la resolución recurrida, en la cual se dispone imponer la suspensión⁹ de un total de 9 días de la licencia de operación por reincidencia, solo en el extremo referido a dicha infracción.

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador que le fuera iniciado a la empresa **INVERSIONES PRISCO** en todos los extremos referidos a la infracción prevista en el numeral 2) del artículo 134 del RLGP; quedando subsistente en todo lo demás.

3.2. En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Este Consejo considera que al disponerse el archivo del expediente en lo que corresponde a la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134 del RLGP, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto en dicho extremo.

De otro lado, el numeral 13.2 del artículo 13 del TUO de la LPAG establece que la nulidad parcial de oficio del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula. Por lo tanto, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo respecto de la sanción impuesta a **INVERSIONES PRISCO** por la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134 del RLGP.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **INVERSIONES PRISCO**:

4.1. Respecto a la comisión de la infracción del numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

*La empresa **INVERSIONES PRISCO** manifiesta que: De la lectura del detalle de la infracción del numeral 3), se entiende que su establecimiento no contaba con la documentación que acreditara la trazabilidad del residuo espinazo, lo cual sostiene que no es cierto; toda vez*

⁹ Misma que se encuentra establecida en base en el acápite **DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN** de la resolución sancionadora (páginas 11 al 15), determinándose en aplicación del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE el quantum de nueve (09) días de suspensión.

CÁLCULO DE SUSPENSIÓN DS N° 017-2017-PRODUCE	
$d = \frac{Bc}{V}$	S: Coeficiente de sostenibilidad marginal del sector
$Bc = C * \lambda + Q * \delta * \theta * FOB$	Factor: Factor de especie
$V = s * factor * \alpha * C$	Q: Cantidad Recurso TM
	C: Capacidad de bodega (m ³)
	λ : Costo Administrativo
	δ : Factor de conversión
	θ : Daño
	α : Capacidad de producción
	FOB: Valor en soles del recurso
$d = ((986 * 0.2000 * 0.1000 * 2974.0000) + (21.540 * 0.5000 * 1.5000 * 1.5300 * 5150.0000)) / (0.2600 * 1.5300 * 0.2000 * 986 * 0.0500 * 5150.0000)$	SUSPENSIÓN = 09 días



que, se contaban con la documentación que acreditaba su trazabilidad. Sin embargo, la observación de la trazabilidad, se hace en relación a que las guías de remisión y el contrato de la empresa a la cual se derivaron estos residuos no era una Planta de Harina Residual. Por lo tanto, la aseveración de que la documentación no era suficiente para comprobar la trazabilidad es una aseveración que va en contra del Principio de Presunción de Licitud.

Por otro lado, arguye que: En concordancia con el Principio de Tipicidad, la infracción imputada es incorrecta, ya que ha sido manipulada subjetivamente por la administración, para que se establezca la existencia de una infracción.

Al respecto, el principio de tipicidad¹⁰ se exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley. En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la Ley General de Pesca¹¹ (en adelante LGP) como el RLGP permiten verificar el pleno cumplimiento de dichos principios.

En esa línea, la conducta imputada a la empresa **INVERSIONES PRISCO**, prescribe taxativamente como conductas infractoras: “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)**”. (el resaltado es nuestro)

Asimismo, es preciso indicar que en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración mediante las Actas de Fiscalización PPPP n.º 11-AFIP-001339 y 001340 dejó constancia del operativo de control llevado a cabo por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción el día 22.12.2020, en la Planta de Procesamiento de Producto pesquero de curado de propiedad de la empresa **INVERSIONES PRISCO**, donde se solicitó al representante de la referida planta de curado la documentación correspondiente de los envíos de sus residuos de recursos hidrobiológicos generados los días 15.12.2020 y 18.12.2020. En ese sentido, al solicitar al representante el Convenio de Abastecimiento de Descartes y Residuos de Recursos Hidrobiológicos y Hoja de Liquidación suscrito con la empresa abastecida, el representante presentó únicamente un contrato de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos entre la empresa **INVERSIONES PRISCO** y ALIMENCORP S.A.C. de fecha 20.07.2020.

En concordancia a ello, cabe acotar que, los incisos 6.1.4 y 6.1.5 del numeral 6.1 del artículo 6 de la Directiva n.º 014-2016-PRODUCE/DGSF¹², proscriben lo siguiente:

"6.1 En las plantas de procesamiento de productos pesqueros para Consumo Humano Directo

6.1.4. Si la planta de consumo humano directo no cuenta con planta autorizada de harina residual de recursos hidrobiológicos, los residuos, descartes y selección

¹⁰ Artículo 248 del TUO de la LPAG

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

¹¹ Aprobado mediante Decreto Ley n.º 25977 y sus modificatoria.

¹² Aprobada por Resolución Directoral n.º 028-2016-PRODUCE/DSSF.



generados deberán ser destinados a una planta de harina residual o rea provechamiento, la cual cuenta con convenio de abastecimiento vigente según lo establecido en la normativa pesquera respectiva.

6.1.5. Durante el llenado de los descartes, residuos y selección a la cámara o vehículo de transporte, el inspector verificara que en la guía de Remisión se consigne el número de cajas o contenedores, peso y el destino de los mismos, de acuerdo al convenio de abastecimiento de residuos y descartes suscrito con las plantas de harina residual o de reaprovechamiento, según lo dispuesto en la normativa pesquera vigente. Además, deberá ir acompañado en la hoja de liquidación donde se acredita la procedencia de los mismos. (el subrayado es nuestro)”.

En ese sentido, de la norma glosada, es menester resaltar la importancia de la hoja de liquidación, como aquel instrumento que permite asegurar la trazabilidad de los residuos y/o descartes, materia prima destinada por selección de talla, peso o calidad a la elaboración de harina residual para su aprovechamiento en planta de harina residual o de reaprovechamiento. Asimismo, precisar que las guías de remisión y el contrato de recolección a los cuales hace mención la empresa **INVERSIONES PRISCO** no son los documentos idóneos para poder acreditar la trazabilidad de los residuos transportados a la empresa ALIMENCORP S.A.C. los días 15.12.2020 y 18.12.2020, ya que existe un documento específico prescrito por la norma para dicho fin.

Por lo tanto, al momento que el fiscalizador solicitó al representante el Convenio de Abastecimiento de Descartes y Residuos de Recursos Hidrobiológicos; y la Hoja de Liquidación y no recibir la documentación solicitada; no se logró verificar la trazabilidad de los descartes y residuos hidrobiológicos que habrían sido derivados a través de las Guías de Remisión, por lo cual, se encontraría acreditada la conducta tipificada en el numeral 3) del artículo 134 del RLGP.

Por lo tanto, lo alegado por la empresa **INVERSIONES PRISCO** carece de asidero legal.

4.2. Respecto a la Actas de Fiscalización presentadas.

*A través de la presentación de las Actas de Fiscalización n.ºs 11-AFIP-004182, 11-AFIP-004046, 11-AFIP-004047, 11-AFIP-004137 y 11-AFIP-004077, la empresa **INVERSIONES PRISCO** pone en conocimiento de este Consejo, que la administración que los ha supervisado no ha vuelto a imponer una sanción igual, desde la fecha materia del presente procedimiento hasta el día de hoy. Esto en virtud que, los residuos de anchoas se manejan con guías de remisión que acreditan la derivación a otras empresas, diferentes a plantas de harina residual.*

Al respecto, es preciso indicar que lo constatado en las Actas de Fiscalización presentadas no condicionan la decisión de la Autoridad Administrativa; toda vez que, cada fiscalización realizada por la Administración atiende a cada caso en concreto y las particularidades que puedan presentarse.

Asimismo, es oportuno indicar que se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la empresa **INVERSIONES PRISCO** en el acápite 4.1 de la presente resolución, correspondería precisarle al administrado que las Actas presentadas no inciden vinculantemente sobre la responsabilidad administrativa del numeral 3) del artículo 134 del RLP, al tenerse plenamente acreditada dicha conducta.



Por lo tanto, lo alegado por la empresa **INVERSIONES PRISCO** carece de sustento.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones- PA en la recurrida, la empresa **INVERSIONES PRISCO** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2º de la Resolución Ministerial n.º 342-2024-PRODUCE, el artículo 1 de la Resolución Ministerial n.º 037-2025-PRODUCE, y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 065-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 008-2025-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 26.02.2025, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral n.º 01711-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.06.2024, en el extremo de:

- El artículo 1 que sancionó a la empresa **INVERSIONES PRISCO S.A.C.** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134 del RLGP. En consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido por la mencionada infracción, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
- El artículo 4, únicamente en la parte que dispone la suspensión de la licencia de operación de la planta de curado de titularidad de **INVERSIONES PRISCO S.A.C.** por la comisión de la infracción establecida en el numeral 2) del artículo 134 del RLGP, quedando subsistente la suspensión dispuesta por la infracción del numeral 3) del artículo 134 del RLGP. En consecuencia, corresponde **MODIFICAR** el artículo 4, en los siguientes términos:

Donde dice:

“(…)

*ARTÍCULO 4º.- **DISPONER la SUSPENSIÓN DE UN TOTAL DE 18 DIAS DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN** de la planta de **CURADO** de titularidad de **INVERSIONES PRISCO S.A.C.**, ubicada en el Sector Tierras Planas o Llano Cultivable, Lote 33, altura km. 16 de la carretera Pisco – Paracas, Zona Industrial del distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, en virtud a la aplicación del análisis de reincidencia establecido en el artículo 36º inciso 36.1 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por la comisión de las infracciones establecidas en los numerales 2) y 3) del artículo 134º del RLGP. (…)*”.



Debe decir:

“(…)

*ARTÍCULO 4º.- **DISPONER la SUSPENSIÓN DE UN TOTAL DE 09 DIAS DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN** de la planta de **CURADO** de titularidad de **INVERSIONES PRISCO S.A.C.**, ubicada en el Sector Tierras Planas o Llano Cultivable, Lote 33, altura km. 16 de la carretera Pisco – Paracas, Zona Industrial del distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, en virtud a la aplicación del análisis de reincidencia establecido en el artículo 36º inciso 36.1 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por la comisión de la infracción establecida en el **numeral 3) del artículo 134º del del RLGP.**
(…)”.*

Quedando **SUBSISTENTE** los demás extremos.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PRISCO S.A.C.** contra la Resolución Directoral n.º 01711-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.06.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 4. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **INVERSIONES PRISCO S.A.C.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

VERÓNICA CAROLA CABALLERO GONZALES

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

